SECRETARÍA: Sincelejo, siete (07) de junio de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que remite por competencia al Tribunal Administrativo el proceso de la referencia. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARIA

Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (07) de junio de dos mil trece (2013).

NULIDAD ELECTORAL
Radicación Nº700013333008-2013-00067
Demandante: JOSÉ GERMAN GÓMEZ MEZA
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO- JUNTA DIRECTIVA HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E DE MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD

1.- ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, así como el escrito de fecha 22 de mayo de 2013, donde el doctor José Gómez Meza quien actúa en nombre propio en el presente proceso, presenta recurso de reposición y apelación contra el auto de fecha 20 de mayo del 2013 a fin de que se revoque, lo cual sustenta en el artículo 29 de la C.N. Procede el despacho a resolver acerca de los recursos presentados por el accionante.

2.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2013 este despacho estudió la admisión del proceso de la referencia, y en este decidió adecuar la demanda que había sido presentada a través del medio de control de simple nulidad, al medio de control de nulidad electoral en razón a la naturaleza del asunto, que se refiere a la nulidad del acto donde se eligió al gerente del Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E. El auto fue notificado en estado N° 063 de fecha 20 de mayo de 2013, posteriormente en escrito de fecha 22 de mayo de 2013 la parte actora presenta recurso de reposición y apelación contra el auto de fecha 20 de mayo de 2013, pero entiende el despacho que es contra el auto del 17 de mayo de 2013 cuya notificación se hizo el 20 de mayo de 2013; sustenta la presentación de sus recursos en lo siguiente:

"Lo aducido por su despacho en cuanto a la parte motiva del auto y en la resolutiva, sino era de su competencia no debió adecuar el procedimiento (…) De tal suerte que al no admitir la demanda no asume la competencia así las cosas mal puede pronunciarse de fondo en este asunto (…).
Por lo que sólo debía limitarse al remitirla por falta de competencia, al inmediato superior, puesto que, le reitero usted no asumió esta competencia para conocer de este asunto (…)
Por lo que se debe reponer la providencia recurrida en la parte resolutiva del numeral 1 del auto 20 de mayo de 2013, solicitud inicial de que se reponga, la providencia que nos ocupa en la parte pertinente. De no acceder a lo solicitado le manifiesto que el subsidio apelo"

CONSIDERACIONES

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentados por el accionante, contra el auto que adecuó el proceso al medio de control de nulidad electoral y lo remitió por competencia en base a los siguientes argumentos:

RECURSO DE REPOSICIÓN:

En cuanto al recurso de reposición es viable y se procederá a su estudio, en atención al artículo 242 del C.P.A.C.A que manifiesta: "salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Nos remitimos a las normas que contemplan el recurso de reposición en el Código de Procedimiento Civil, para determinar si el recurso fue presentado dentro del término legal, para ello el artículo 348 del C.P.C consagra: "(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto (…)"

En el caso en concreto, se adecúo el trámite del proceso en una Nulidad Electoral y se remitió el mismo por falta de competencia a través de auto de fecha 17 de mayo de 2013, se fijó en estado el día 20 de mayo de 2013, y el recurso fue presentado el día 22 de mayo de 2013, es decir, fue allegado dentro del término legal establecido para ello.

Solicita el demandante se revoque el numeral 1° de la parte resolutiva del auto de fecha 17 de mayo de 2013, que adecuo el trámite del proceso de una simple nulidad a una Nulidad Electoral y lo remitió por competencia, por considerar que si no éramos competentes para conocer de esta demanda no se debió adecuar el procedimiento tal como se lee del numeral 1° de la referida providencia, pues este lo que resuelve es trasladar la competencia al A-quen. Ya que el proceso debió tramitarse conforme lo dispone en la Constitución de 1991 art. 2 y 29 entre otros, por lo tanto no puede dársele curso a lo que no es de su competencia.

Al momento de estudiar la admisión de cualquier demanda que se allegue a los despachos judiciales, deben los jueces hacer un estudio de todos los requisitos legales y de forma para acceder o no a la admisión de la misma. El 17 de mayo de 2013 procedió el despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada dentro del medio de control de simple nulidad, y se da cuenta que la pretensión de la demanda era declarar nulo el Acto de fecha diciembre de 2012, emanada de la Junta Directiva del Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E. de Mediana y Alta Complejidad, representado por su presidente Doctor Julio Cesar Guerra Tulena, donde se escogió y se aprobó la terna de elegible, presentada por la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, para ocupar el cargo de Gerente de esa Institución Hospitalaria, y se eligió el doctor Jhon Nicolás Bitar Beltrán como Gerente.

Como quiera pues que lo que se busca es la declaratoria de nulidad del acto de elección del Gerente del Hospital Universitario de Sincelejo, acto que se llevó a cabo a través del Decreto N° 0788 de 2012 suscrito por el Gobernador del Departamento de Sucre doctor Julio Cesar Guerra Tulena, “por el cual se realiza un nombramiento de Gerente del “HOSPITAL UNIVERSITARIO SE SINCELEJO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO”.
De acuerdo a lo anterior, se da cuenta el despacho que lo que se busca con la demanda interpuesta no es la nulidad de un acto administrativo de carácter general, que se podrá solicitar a través del medio de control de simple nulidad invocado, sino lo que se pretende es la nulidad del acto de nombramiento del Gerente del Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E. lo que encuadra en una nulidad electoral, por ser un acto de nombramiento expedido por entidades y autoridades públicas de todo orden como aparece estipulado en el artículo 139 del C.P.A.C.A. Es por ello que este operador judicial bajo la facultad que le otorga el artículo 171 del C.P.A.C.A de dar el trámite que corresponda a la demanda, sin importar que el demandante haya indicado una vía procesal diferente, adecuó el medio de control de una simple nulidad a una NULIDAD ELECTORAL por la naturaleza de la pretensión reclamada. En ningún momento, este despacho quiso arrogarse competencias que no estuvieran dada en las normas legales, por el

contrario al momento de adecuarse la demanda, nota este juzgado que el trámite de la misma no podía llevarse a cabo en este despacho y teniendo en cuenta el artículo 152 numeral 9 que se refiere a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, nos dice que son estos los competentes para conocer la nulidad de los actos de nombramientos de los empleados públicos de nivel directivo, de un empresa social del estado en los Municipios que sean capital de departamento como es el caso del subjudice, se resolvió adecuar la demanda y remitirla a la oficina judicial para que se hiciera el respectivo reparto a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre, por lo tanto considera el despacho, que la decisión adoptada fue ajustada a derecho y no se repondrá el numeral 1° de la providencia de fecha 17 de mayo de 2013.

RECURSO DE APELACIÓN:

El artículo 243 del C.P.A.C.A referente a la apelación nos dice: “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1- El que rechace la demanda.
2- El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3- El que ponga fin al proceso.
4- El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5- El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6- El que decreta las nulidades procesales.
7- El que niega la intervención de terceros.
8- El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9- El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo.- La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

A su vez el artículo 168 del C.P.A.C.A establece: "en caso de falta de jurisdicción y competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrán en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Como se desprende de los artículos citados anteriormente, el auto que adecua el trámite de un proceso no es susceptible del recurso de apelación. Con base en ello, se declara improcedente el recurso de apelación contra el auto que adecúo el trámite del proceso y lo remitió por competencia.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese en todas sus partes el auto de fecha 17 de mayo de 2013 de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declárese improcedente el Recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra el numeral 1° de la providencia de fecha 17 de

mayo de 2013, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el presente proceso a la Oficina Judicial de Sincelejo, para que se realice el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ

p.b.v